



DECRETO # 307

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con fecha 4 de mayo de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, el oficio identificado con el No. DGPL-2P2A.-3942. 31, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, documento por el que se remite a esta H. Asamblea la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna.



SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2023, se dio lectura a la precitada Minuta y, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. LXIV Legislatura, fue turnada mediante memorándum #1055 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XXIV, 132 fracciones I, IV y V, y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a este ordenamiento formen parte del mismo, que el Congreso de la Unión las



acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

En consecuencia, fue procedente el estudio de la minuta para la valoración y pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. CONTENIDO DE LA MINUTA. Que a la letra, la Minuta textualmente señala:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- *Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;



VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. VALORACIÓN. Para el estudio de la minuta fue necesario resaltar que la Legislatura del Estado de Zacatecas tiene conocimiento previo sobre la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, misma que dio origen a la minuta que se encuentra en estudio. Ello derivado de que con anterioridad a la llegada de la misma, la Comisión aprobó la dictaminación de dos iniciativas que replican los mismos objetivos, pero en el ámbito local, por lo tanto, ya nos hemos pronunciado de manera positiva sobre el establecimiento de diversos supuestos normativos para la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los casos de personas deudoras alimentarias, agresores sexuales, o personas sancionadas por violencia doméstica, familiar o de género.

A manera de recapitulación podemos referir que la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, tiene su origen en la sociedad civil, específicamente en la agenda de un movimiento feminista con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia



contra las mujeres por razones de género, que igualmente encuentra antecedentes en la campaña internacional *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres, a través de la cual los partidos políticos nacionales con registro vigente en el año 2017, signaron una serie de compromisos para promover la igualdad sustantiva para las mujeres, así como para la prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Diputadas y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia.

Como ya se mencionó líneas arriba, este movimiento que ha impulsado la iniciativa *3 de 3 contra la violencia*, de igual manera ha tenido su alcance en las Legislaturas locales, incluida la del Estado de Zacatecas, por lo que en fecha 7 de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del Pleno se tuvo a bien aprobar el dictamen respecto de la iniciativa con Proyecto



de decreto, por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia requisitos para cargos de elección popular, con lo que se incluyeron los supuestos normativos que igualmente contempla la minuta en estudio.

En el dictamen¹ en cita, la Legislatura se pronunció en el siguiente sentido:

“ ...

TERCERO. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CIUDADANÍA. *De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.*

Al respecto, la Constitución Local señala lo siguiente:

Artículo 13. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.congreso Zac.gob.mx/coz/images/uploads/20230307102410.pdf>



Se trae a colación lo anterior, en virtud de que, en nuestro sistema jurídico, la calidad de ciudadano se encuentra estrechamente relacionada con el derecho para acceder a un cargo público, puesto que tanto en el artículo 35 de la Constitución Federal, como en su correlativo 14 de la Constitución Local, se señala que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En correspondencia con esto último, en los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución del Estado, se señala que para ser Diputado o Diputada, Gobernador o Gobernadora e integrante de los Ayuntamientos, respectivamente, debe contarse con la calidad de ciudadano o ciudadana, como un requisito de elegibilidad.

Lo anterior toma relevancia en virtud de que la propuesta "3 de 3 contra la Violencia" se vincula directamente como un mecanismo para corroborar si una persona efectivamente tiene un modo honesto de vivir y con ello la calidad de ciudadano o ciudadana.

Esto bajo el razonamiento de que quienes cuentan con antecedentes o registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar o doméstica, delitos sexuales o morosidad alimentaria, no pueden considerarse como personas honestas en sentido estricto, de acuerdo con lo señalado por este movimiento o iniciativa.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES SOBRE EL MODO HONESTO DE VIVIR PARA ACREDITAR LA CIUDADANÍA.

Dado que la implementación de la iniciativa 3 de 3 es un mecanismo que tiene impacto en la limitación de derechos fundamentales como lo es el derecho a ser votado o de acceso a un cargo público, bajo la justificación de la protección de otros derechos tutelados por la Constitución, esto ha generado controversias al respecto, sobre las cuales se han emitido pronunciamientos tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la limitación relativa a los deudores alimentarios morosos podemos encontrar tres precedentes de amplia relevancia en las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022, en las cuales se analizó la constitucionalidad de diversas normas que establecían este supuesto como impedimento para ejercer algunos cargos públicos en los estados de Hidalgo y Yucatán.

En estos casos el Pleno de la Corte consideró que los asuntos debían estudiarse como una colisión entre dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de trabajo para acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y el derecho a recibir alimentos, para lo cual se realizó un test de proporcionalidad.

Es de explorado derecho que, para considerar que las limitaciones a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, debe lograr en algún grado la consecución de su fin, no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectado, es decir, se debe verificar si existen o no medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, pero menos lesivas del derecho fundamental afectado y, por último, la medida debe ser proporcional, esto es que el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida².

Al respecto la Suprema Corte determinó que las normas que establecían tales restricciones eran constitucionalmente válidas en virtud de que perseguían un fin legítimo, dado que los alimentos se constituyen como un derecho humano contenido en la Constitución. Igualmente se consideró que era una norma idónea en virtud que permitía desincentivar el incumplimiento del pago de los alimentos y necesaria al analizarse a la luz del interés superior del menor.

² Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”



Finalmente, se consideró que la medida era proporcional en tanto no limita de manera absoluta el acceso al cargo, sino que solamente mientras persista la falta de pago de la pensión alimenticia.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022 se señaló que el establecimiento de requisitos para acceder a cargos de elección popular se encuentra dentro del marco de libertad de configuración legislativa del que gozan las entidades federativas, con lo cual estas Comisiones coinciden a plenitud, puesto que la Constitución Federal no ha generado un régimen específico al respecto, con lo que se convierte en una facultad residual, a la luz del artículo 124 del mismo ordenamiento constitucional en el que se establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Considerando además que las citadas acciones de inconstitucionalidad fueron resueltas con una mayoría de nueve votos, lo que constituye jurisprudencia constitucional, los integrantes de estas Comisiones de dictamen estimamos que los citados precedentes constituyen un criterio que otorga sustento a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, por lo que es jurídicamente procedente.

Por otro lado, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas normas contenidas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció recientemente sobre los requisitos de elegibilidad consistentes en no haber sido sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales.

Nuestro Máximo Tribunal consideró que tales restricciones eran válidas con la aprobación mayoritaria de nueve votos, sin embargo en el estudio de este caso existieron precisiones que deben considerarse para que de igual forma sean impactadas en la modificación constitucional que se aborda en este dictamen.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Al exponer el proyecto, la Ministra Ríos Farjat señaló que la limitación no es aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente, y que este tipo de restricciones pueden ser válidas siempre y cuando se interpreten en el sentido de que el impedimento se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y que prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.

Por otro lado, el Ministro Aguilar Morales mencionó que el proyecto lo era claro en el sentido de que esta restricción era aplicable es mientras dure la compurgación de la pena que se haya aplicado, de tal manera que no se trata de una sanción *ad perpetuam*.

Por su parte, en una opinión opuesta, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor de la invalidez de estas normas, señalando que estas limitaciones resultan contrarias al derecho a la reinserción social y violatorias del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, precisando que a su juicio no superaban un escrutinio estricto, es decir, un test de proporcionalidad.

De tal forma, aunque existió una votación mayoritaria para determinar la validez de las normas que establecen estas restricciones en el Estado de Nuevo León, se trató de un proyecto en el que se señalaron las precisiones antes mencionadas y en la que dos de los ministros que votaron a favor del proyecto, se apartaron de diversas consideraciones, siendo estos el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández, mientras que el Ministro Laynez Potisek emitió su voto en contra, anunciando la emisión de un voto particular.

Es así que si bien se cuenta con un precedente importante sobre la constitucionalidad de estos requisitos de elegibilidad, lo cierto es que debe tenerse claro que en este caso se precisó que tales restricciones solo eran aplicables mientras los sentenciados compurgaban sus penas, no como una limitación permanente, por lo que consideramos que en la redacción del cuerpo normativo que se propone adicionar, se haga la especificación correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad para acceder a un cargo público por carecer de un modo honesto de vivir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 5/2022, que a la letra señala lo siguiente:

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De



ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-531/2018 .—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable.—Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto razonado, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarias.—Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-405/2021 y acumulados.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y José Alfredo García Solís.



Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2021 y acumulados.—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal como puede observarse, el criterio jurisdiccional antes transcrito es claro al precisar que una persona carece de un modo honesto de vivir al acreditarse que ejerció un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisando que esta limitación será temporal, atendiendo a la vigencia de la sanción.

En consecuencia, consideramos que igualmente este pronunciamiento jurisdiccional constituye un sustento jurídico para la aprobación de la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideramos procedentes las adiciones planteadas en cuanto la limitación para acceder a cargos de elección popular cuando el sentenciado se encuentre en el cumplimiento de una sanción por violencia política en razón de género.

...”

Toda vez que la minuta persigue el mismo objetivo que la reforma a la Constitución Local aprobada por esta Legislatura el pasado siete de marzo, coincidimos plenamente en la necesidad



de su inclusión en el texto de nuestra Carta Magna, en aras de garantizar el derecho a los alimentos, y el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, por lo que avalamos de manera integral el contenido de la minuta remitida por el Senado de la República.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Primero. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Segundo. Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales correspondientes.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitres.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

SECRETARIO

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SECRETARIA

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO

ÁVILA